



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 002 2018 00133 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reliquidación Pensión.
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA presentó demanda en proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reliquidar la pensión de vejez del actor, atendiendo a lo consagrado en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con su respectivo retroactivo, indexación y costas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien el 06 de febrero de 2018, profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En audiencia, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Elena, decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 16 de mayo de 2022, Avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de la parte demandante presentó por escrito las razones por las cuales debía confirmarse la providencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad

para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor monto, porcentaje o tasa de reemplazo en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

La demanda:

1. El demandante nació el 18 de abril de 1946, arribando a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2006 y cotizó una densidad de 1424 semanas desde el 18 de octubre de 1978 al 30 de junio de 2006.
2. Indica que a 01 de abril de 1994 el demandante tenía más de 40 años de edad razón por la cual era beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la ley 10 de 1993.
3. Señala que mediante Resolución ISS 23761 de noviembre de 2009, al actor se le reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 a partir del 18 de abril de 2006, por contar con tiempos públicos laborados con la Gobernación del Departamento de San Andrés.
4. Señala que, efectuado el cálculo del promedio liquidado dentro de los últimos 10 años cotizados por el actor, existe una diferencia entre lo reconocido por la entidad demandada y lo que efectivamente arroja el cálculo, razón por la cual procede la reliquidación de la pensión de vejez.

Respuesta a la demanda:

1. La entidad demandada da respuesta a la demanda aceptando los hechos 1,2,3,4,6 y 9, se opone a todas las pretensiones y propone medios exceptivos.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, absolvió a la entidad demandada argumentando, entre otras consideraciones que, al realizar nuevamente los cálculos de los 10 últimos años cotizados por el actor, teniendo como fecha de inicio el 08 de septiembre de 1989, se obtiene un IBL de 1.821.485,63, lo que arroja una mesada inicial de 1.366.114 y no de 1.277.524 como inicialmente lo indicó el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución ISS 23761 de noviembre de 2009 Sin embargo, consideró que con ocasión al salario mínimo para el año 2008, esto es \$ 408.000 al demandante se le reconoció la mesada 14, por no superar su mesada pensional los 3 salarios mínimos mensuales vigentes, sin embargo, en el evento de reconocérsele la

reliquidación, dicho monto superaría dicho valor, situación que conllevaría a perder la mesada catorce.

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, procedió a realizar una liquidación entre lo que ha percibido el actor por concepto de mesada catorce y lo que eventualmente recibiría por concepto de reliquidación, encontrando que lo cancelado por la entidad demandada supera en cuantía lo que eventualmente se le adeuda al actor, razón por la cual resulta evidente más beneficioso para el demandante conservar su derecho a la mesada catorce.

Tesis de este Despacho

Para el despacho es procedente reliquidar y reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante ya que al realizar la liquidación del IBL de los últimos 10 años, se observa como acertadamente lo manifestó la apoderada de la parte demandante y el ad quo, el promedio de los salarios durante este periodo de tiempo es superior al indicado por el Instituto de seguros sociales hoy Colpensiones en la resolución de reconocimiento 23761 de 2009.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será Revocada sin condena en costas en esta instancia, dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

Presupuestos normativos

Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el legislador estableció el régimen de transición pensional, señalado en su artículo 36, los requisitos para ser beneficiario de dicho régimen así:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

De acuerdo con la norma anterior, y tal como esta aceptado por las partes, el demandante es beneficiario del Régimen de Transición pensional en virtud del cual le fue reconocida su pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, por contar con tiempos públicos y privados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante nació el 18 de abril de 1946, arribó a la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, esto es sesenta años, el mismo día y mes del año 2006, por lo que ha de concluirse que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le faltaban más de diez años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así las cosas, para calcular el Ingreso Base de Liquidación, es necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 21 el cual señala:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Ahora bien, de la historia laboral que obra como prueba en el expediente, se observa que el demandante no supera la densidad de 1250 semanas asistirle derecho a que se le calcule el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, siendo procedente para el caso concreto realizar la liquidación con el promedio de los últimos 10 años efectivamente cotizados.

Caso concreto.

Conforme lo expuesto, en el asunto que hoy nos convoca, a la demandante se le reconoció la pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la ley 71 de 1988, por lo que al haberse pensionado en cumplimiento íntegro de los requisitos contemplados en dicha norma, esto es, edad, semanas, IBL deberá aplicársele la totalidad de los requisitos que en ella reposan y la tasa de remplazo en ella establecida, lo anterior, con aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

Por lo anterior, al realizar por parte del este Despacho, la liquidación del IBL de los últimos 10 años, con fundamento en el Certificado laboral válido para Bono Pensional emitido por la Gobernación de San Andrés Islas y la historia laboral actualizada a mayo de 2021, aportada por la demandada Colpensiones, se obtiene lo siguiente:

F. INICIAL	01-nov-89	TOTAL, DIAS	3600
F. FINAL	30-mar-06		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
01-nov-89	30-nov-89	79.290,00	30	1.009.615	8.413,45	2005	58,70	1988	4,61
01-dic-89	31-dic-89	79.290,00	31	1.009.615	8.693,90	2005	58,70	1988	4,61
01-ene-90	31-ene-90	79.290,00	31	801.088	6.898,26	2005	58,70	1989	5,81
01-feb-90	28-feb-90	99.630,00	28	1.006.589	7.829,02	2005	58,70	1989	5,81
01-mar-90	31-mar-90	99.630,00	31	1.006.589	8.667,85	2005	58,70	1989	5,81
01-abr-90	30-abr-90	99.630,00	30	1.006.589	8.388,24	2005	58,70	1989	5,81
01-may-90	31-may-90	99.630,00	2	1.006.589	559,22	2005	58,70	1989	5,81
01-jun-90	30-jun-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-jul-90	31-jul-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-ago-90	31-ago-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-sep-90	30-sep-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-oct-90	31-oct-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-nov-90	30-nov-90	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1989	5,81
01-dic-90	31-dic-90	172.607,00	5	1.743.895	2.422,08	2005	58,70	1989	5,81
01-ene-91	31-ene-91	245.619,00	31	1.874.881	16.144,81	2005	58,70	1990	7,69
01-feb-91	28-feb-91	245.619,00	31	1.874.881	16.144,81	2005	58,70	1990	7,69
01-mar-91	31-mar-91	245.619,00	28	1.874.881	14.582,41	2005	58,70	1990	7,69
01-abr-91	30-abr-91	245.619,00	31	1.874.881	16.144,81	2005	58,70	1990	7,69

01-may-91	31-may-91	245.619,0 0	30	1.874.881	15.624,0 1	2005	58,70	1990	7,69
01-jun-91	30-jun-91	245.619,0 0	31	1.874.881	16.144,8 1	2005	58,70	1990	7,69
01-jul-91	31-jul-91	245.619,0 0	30	1.874.881	15.624,0 1	2005	58,70	1990	7,69
01-ago-91	31-ago-91	245.619,0 0	31	1.874.881	16.144,8 1	2005	58,70	1990	7,69
01-sep-91	30-sep-91	245.619,0 0	31	1.874.881	16.144,8 1	2005	58,70	1990	7,69
01-oct-91	31-oct-91	245.619,0 0	30	1.874.881	15.624,0 1	2005	58,70	1990	7,69
01-nov-91	30-nov-91	245.619,0 0	31	1.874.881	16.144,8 1	2005	58,70	1990	7,69
01-dic-91	31-dic-91	245.619,0 0	30	1.874.881	15.624,0 1	2005	58,70	1990	7,69
01-ene-92	31-ene-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-feb-92	29-feb-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-mar-92	31-mar-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-abr-92	30-abr-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-may-92	31-may-92	289.830,0 0	30	1.746.717	14.555,9 7	2005	58,70	1991	9,74
01-jun-92	30-jun-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-jul-92	31-jul-92	289.830,0 0	30	1.746.717	14.555,9 7	2005	58,70	1991	9,74
01-ago-92	31-ago-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-sep-92	30-sep-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-oct-92	31-oct-92	289.830,0 0	30	1.746.717	14.555,9 7	2005	58,70	1991	9,74
01-nov-92	30-nov-92	289.830,0 0	31	1.746.717	15.041,1 7	2005	58,70	1991	9,74
01-dic-92	31-dic-92	289.830,0 0	30	1.746.717	14.555,9 7	2005	58,70	1991	9,74
01-ene-93	31-ene-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-feb-93	28-feb-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-mar-93	31-mar-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-abr-93	30-abr-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-may-93	31-may-93	362.288,0 0	30	1.744.570	14.538,0 8	2005	58,70	1992	12,19
01-jun-93	30-jun-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-jul-93	31-jul-93	362.288,0 0	30	1.744.570	14.538,0 8	2005	58,70	1992	12,19
01-ago-93	31-ago-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-sep-93	30-sep-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-oct-93	31-oct-93	362.288,0 0	30	1.744.570	14.538,0 8	2005	58,70	1992	12,19
01-nov-93	30-nov-93	362.288,0 0	31	1.744.570	15.022,6 8	2005	58,70	1992	12,19
01-dic-93	31-dic-93	362.288,0 0	30	1.744.570	14.538,0 8	2005	58,70	1992	12,19
01-ene-94	31-ene-94	438.368,0 0	31	1.723.523	14.841,4 5	2005	58,70	1993	14,93
01-feb-94	28-feb-94	438.368,0 0	31	1.723.523	14.841,4 5	2005	58,70	1993	14,93
01-mar-94	31-mar-94	438.368,0 0	28	1.723.523	13.405,1 8	2005	58,70	1993	14,93
01-abr-94	30-abr-94	438.368,0 0	31	1.723.523	14.841,4 5	2005	58,70	1993	14,93

01-may-94	31-may-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-jun-94	30-jun-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-jul-94	31-jul-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-ago-94	31-ago-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-sep-94	30-sep-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-oct-94	31-oct-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-nov-94	30-nov-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-dic-94	31-dic-94	438.368,0 0	30	1.723.523	14.362,6 9	2005	58,70	1993	14,93
01-ene-95	31-ene-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-feb-95	28-feb-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-mar-95	31-mar-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-abr-95	30-abr-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-may-95	31-may-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-jun-95	30-jun-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-jul-95	31-jul-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-ago-95	31-ago-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-sep-95	30-sep-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-oct-95	31-oct-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-nov-95	30-nov-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-dic-95	31-dic-95	659.652,0 0	30	2.117.090	17.642,4 1	2005	58,70	1994	18,29
01-ene-96	31-ene-96	817.000,0 0	30	2.195.875	18.298,9 5	2005	58,70	1995	21,84
01-feb-96	29-feb-96	817.000,0 0	30	2.195.875	18.298,9 5	2005	58,70	1995	21,84
01-mar-96	31-mar-96	817.000,0 0	30	2.195.875	18.298,9 5	2005	58,70	1995	21,84
01-abr-96	30-abr-96	817.000,0 0	30	2.195.875	18.298,9 5	2005	58,70	1995	21,84
01-may-96	31-may-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-jun-96	30-jun-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-jul-96	31-jul-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-ago-96	31-ago-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-sep-96	30-sep-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-oct-96	31-oct-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-nov-96	30-nov-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-dic-96	31-dic-96	898.700,0 0	30	2.415.462	20.128,8 5	2005	58,70	1995	21,84
01-ene-97	31-ene-97	1.052.296, 00	30	2.326.545	19.387,8 8	2005	58,70	1996	26,55
01-feb-97	28-feb-97	1.052.296, 00	30	2.326.545	19.387,8 8	2005	58,70	1996	26,55
01-mar-97	31-mar-97	1.052.296, 00	30	2.326.545	19.387,8 8	2005	58,70	1996	26,55
01-abr-97	30-abr-97	1.052.296, 00	30	2.326.545	19.387,8 8	2005	58,70	1996	26,55

01-may-97	31-may-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-jun-97	30-jun-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-jul-97	31-jul-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-ago-97	31-ago-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-sep-97	30-sep-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-oct-97	31-oct-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-nov-97	30-nov-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-dic-97	31-dic-97	1.052.296,00	30	2.326.545	19.387,88	2005	58,70	1996	26,55
01-ene-98	31-ene-98	1.215.684,00	30	2.285.003	19.041,69	2005	58,70	1997	31,23
01-feb-98	28-feb-98	1.215.683,00	30	2.285.001	19.041,68	2005	58,70	1997	31,23
01-mar-98	31-mar-98	1.215.683,00	30	2.285.001	19.041,68	2005	58,70	1997	31,23
01-abr-98	30-abr-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-may-98	31-may-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-jun-98	30-jun-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-jul-98	31-jul-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-ago-98	31-ago-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-sep-98	30-sep-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-oct-98	31-oct-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-nov-98	30-nov-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-dic-98	31-dic-98	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1997	31,23
01-ene-99	31-ene-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-feb-99	28-feb-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-mar-99	31-mar-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-abr-99	30-abr-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-may-99	31-may-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-jun-99	30-jun-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-jul-99	31-jul-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-ago-99	31-ago-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-sep-99	30-sep-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-oct-99	31-oct-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-nov-99	30-nov-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-dic-99	31-dic-99	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1998	36,42
01-ene-00	31-ene-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-feb-00	29-feb-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-mar-00	31-mar-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-abr-00	30-abr-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79

01-may-00	31-may-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-jun-00	30-jun-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-jul-00	31-jul-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-ago-00	31-ago-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-sep-00	30-sep-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-oct-00	31-oct-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-nov-00	30-nov-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-dic-00	31-dic-00	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	1999	39,79
01-ene-01	31-ene-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-feb-01	28-feb-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-mar-01	31-mar-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-abr-01	30-abr-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-may-01	31-may-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-jun-01	30-jun-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-jul-01	31-jul-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-ago-01	31-ago-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-sep-01	30-sep-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-oct-01	31-oct-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-nov-01	30-nov-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-dic-01	31-dic-01	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2000	43,27
01-ene-02	31-ene-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-feb-02	28-feb-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-mar-02	31-mar-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-abr-02	30-abr-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-may-02	31-may-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-jun-02	30-jun-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-jul-02	31-jul-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-ago-02	31-ago-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-sep-02	30-sep-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-oct-02	31-oct-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-nov-02	30-nov-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-dic-02	31-dic-02	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2001	46,58
01-ene-03	31-ene-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-feb-03	28-feb-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-mar-03	31-mar-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-abr-03	30-abr-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-may-03	31-may-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83

01-jun-03	30-jun-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-jul-03	31-jul-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-ago-03	31-ago-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-sep-03	30-sep-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-oct-03	31-oct-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-nov-03	30-nov-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-dic-03	31-dic-03	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2002	49,83
01-ene-04	31-ene-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-feb-04	29-feb-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-mar-04	31-mar-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-abr-04	30-abr-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-may-04	31-may-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-jun-04	30-jun-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-jul-04	31-jul-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-ago-04	31-ago-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-sep-04	30-sep-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-oct-04	31-oct-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-nov-04	30-nov-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-dic-04	31-dic-04	1.170.000,00	30	1.294.121	10.784,34	2005	58,70	2003	53,07
01-ene-05	31-ene-05	1.170.000,00	30	1.226.630	10.221,91	2005	58,70	2004	55,99
01-feb-05	28-feb-05	0,00	0	0	0,00	2005	58,70	2004	55,99
01-mar-05	31-mar-05	1.170.000,00	30	1.226.630	10.221,91	2005	58,70	2004	55,99
01-abr-05	30-abr-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-may-05	31-may-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-jun-05	30-jun-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-jul-05	31-jul-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-ago-05	31-ago-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-sep-05	30-sep-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-oct-05	31-oct-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-nov-05	30-nov-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-dic-05	31-dic-05	1.300.000,00	30	1.362.922	11.357,68	2005	58,70	2004	55,99
01-ene-06	31-ene-06	1.300.000,00	30	1.300.000	10.833,33	2005	58,70	2005	58,70
01-feb-06	28-feb-06	1.300.000,00	30	1.300.000	10.833,33	2005	58,70	2005	58,70
01-mar-06	30-mar-06	1.300.000,00	30	1.300.000	10.833,33	2005	58,70	2005	58,70

TOTAL,
DIAS 3600
TOTAL, SEMANAS 514,2

INGRESO BASE DE LIQUIDACION	1.791.972,5
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSION A RECONOCER	1.343.979,3
PORCENTAJE APLICADO PENSION	75%
RECONOCIDA	1.277.524
DIFERENCIA	66.455,39

Así las cosas, se observa que, en efecto, la liquidación realizada por el extinto ISS, fue deficitaria, por lo que es procedente realizar la liquidación de la pensión de vejez en favor del demandante.

Ahora, expone el Ad quo, como sustento para absolver a la entidad demandada de la pretensión de reliquidar la pensión de vejez devengada por el demandante, que en caso de reconocerse dicho reajuste, el monto de la pensión de vejez superaría los tres (3) salarios mínimos y con ello, se haría incompatible con la mesada catorce que percibe el actor desde el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez, siendo en todo caso, más beneficioso para el demandante, lo percibido anualmente por este concepto, que lo que recibiría en caso de reajustarse la pensión.

Sin embargo, de acuerdo con la certificación emitida por COLPENSIONES EICE, la cual reposa en el plenario, al actor le fue reconocida la mesada 14 hasta el mes de junio de 2017, fecha en la cual, le fue suspendido dicho beneficio, razón por la cual, al no estarla recibiendo actualmente, no existe ninguna razón que exonere a la demandada al reconocimiento de la reliquidación aquí solicitada.

En virtud de lo anterior, y por ser presentada por la demandada la excepción de compensación, la misma prosperará parcialmente para el retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez causada con anterioridad al 30 de junio de 2017, debiéndose reconocer y pagar por la entidad demandada la reliquidación causada desde el 01 de julio de 2017 a la fecha.

El retroactivo que por concepto de reliquidación se ha causado, se calculará desde el 30 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022 en las siguientes cuantías:

Año	Mesada reajustada	Valor pagado	Diferencia	Nº Mesadas	Valor adeudado
2017	\$ 2.131.902,11	\$ 2.026.487,11	\$ 105.415,01	7	\$ 737.905,05
2018	\$ 2.219.096,91	\$ 2.109.370,43	\$ 109.726,48	13	\$ 1.426.444,24
2019	\$ 2.289.664,19	\$ 2.176.448,41	\$ 113.215,78	13	\$ 1.471.805,17
2020	\$ 2.376.671,43	\$ 2.259.153,45	\$ 117.517,98	13	\$ 1.527.733,77

2021	\$ 2.414.935,84	\$ 2.295.525,82	\$ 119.410,02	13	\$ 1.552.330,28
2022	\$ 2.550.655,24	\$ 2.424.534,37	\$ 126.120,86	8	\$ 1.008.966,92
			TOTAL		\$ 7.725.185,42

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante por concepto de retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS.

Así mismo, a partir del 01 de septiembre de 2022, deberá reajustar la pensión de vejez del actor en una cuantía equivalente a DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2.550.655,24).

Se advierte que todas las sumas de dinero adeudadas por COLPENSIONES EICE y aquí ordenadas, deberán ser indexadas desde la fecha de causación de cada una de los conceptos y hasta cuando real y efectivamente sea pagadas al pensionado.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015, en primera instancia a cargo de COLPENSIONES EICE.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Santa Elena de Medellín, dentro del proceso promovido por VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA quien se identifica con CC 4.034.169, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez del actor, debiendo reconocer una mesada pensional a partir del del 01 de septiembre de 2022, en una cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2.550.655,24).

TERCERO: CONDENAR a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor VERNEL HENRY STEPHENS MC KELLA quien se identifica con CC 4.034.169, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (7'725.185,42) por concepto de retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez causada desde el 01 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2022.

CUARTO: ORDENAR que todas las sumas de dinero adeudadas por COLPENSIONES EICE y aquí reconocidas, deberán ser indexadas desde la fecha de causación de cada concepto y hasta cuando real y efectivamente sean pagadas al pensionado.

QUINTO: Declarar probada de manera parcial la excepción de COMPENSACION propuesta por la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, en única instancia a cargo de COLPENSIONES EICE.

SÉPTIMO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en EDICTOS.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ